

fundamentos. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado, informando que, a su juicio, no habían quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos que habían aconsejado dictar el Acuerdo recurrido, por lo que entendía que debía de ser confirmado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 67 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006.

II. Pretenden los interesados, nacidos en Marruecos en 1967 y 1971, respectivamente, optar a la nacionalidad española por ser hijos de madre originariamente española y nacida en España (cfr. art. 20.1,b, Cc). Tramitado el expediente con informe favorable de la Juez Encargada del Registro Civil de M., se remitió al Registro Civil Central a efectos de inscripción, la cual fue denegada, porque en la inscripción de nacimiento de la madre de los interesados existe una inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, deduciendo dicho Registro que la madre no era originariamente española, sino española por opción y, en consecuencia faltaba uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1, b) citado.

III. Se alega por los recurrentes que dicha opción carece de justificación por innecesaria, que ignoran la razón por la que pudo ser ejercitada por su madre y que en la propia inscripción de nacimiento de ésta, aparecen sus padres con nacionalidad española, aportando también con el recurso la inscripción de nacionalidad española que el abuelo de los interesados obtuvo en 1935 mediante Orden del Ministro de Justicia. Este alegación no puede mantenerse, porque hay que tener presente, de un lado, que la inscripción de la opción ejercitada produjo efectos constitutivos y atribuyó la nacionalidad por opción, de otro, que la nacionalidad de los padres en la inscripción de nacimiento de una persona no pasa de ser una mención de identidad que, como tal, no goza de la fe registral, por lo que no es posible en este expediente acceder a lo que se pretende dando por acreditada la nacionalidad española de los padres, debiendo primero intentarse la cancelación de la inscripción marginal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 LRC y 297.3.^o RRC, si el asiento de opción practicado se basó, de modo evidente, en título manifiestamente ilegal, y acreditar después la nacionalidad española originaria de sus padres como paso previo al ejercicio de la opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12054 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de E.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E., don M., nacido en E. (Sahara Occidental) el 5 de mayo de 1939, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que ha ostentado la nacionalidad española al haber nacido en territorio español y encontrarse inscrito en el correspondiente Registro Civil, que no pudo ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española por encontrarse durante los años 1976 y 1977 en el desierto limítrofe con el Sahara por la situación del conflicto bélico que vive el Sahara. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, documento de identificación personal del Ministerio de Defensa Español, fotocopia del pasaporte español y salvoconducto del gobierno general del Sahara.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a ciencia cierta y atestiguan ser cierto todo cuanto en la solicitud del interesado expone.

3. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por el interesado, toda vez que el solicitante aporta nueva documentación que acredita su residencia en el territorio del Sahara durante el periodo de vigencia del Decreto de 10 de agosto de 1976. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 2 de mayo de 2006 en el que deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, mediante representante legal, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 11-8.^a y 12-3.^a de septiembre de 2001 y 29-2.^a de octubre de 2002 y 13-2.^a de febrero y 4-3.^a de julio de 2003 y 17 de julio de 2004.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un saharauí, nacido en territorio del Sahara en 1939, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro Civil de esta anterior posesión española.

III. La petición se fundamenta en la doctrina sentada para el caso particular de otro saharauí por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Ahora bien, aun reconociendo la dificultad —no apreciada por la sentencia— de conceder eficacia retroactiva al artículo 18 del Código Civil, dando trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivados de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990 que introdujo ese artículo, lo cierto es que en el caso presente concurren circunstancias específicas que permiten aplicar al caso la doctrina de aquella sentencia, pues suponen una coincidencia notable con el supuesto de hecho singular contemplado en la decisión del Tribunal Supremo.

IV. La primera de estas circunstancias es que está suficientemente probado que el interesado no estaba incluido en ninguno de los dos supuestos en que, en función de su residencia y en razón de determinada documentación, se permitía a los naturales del Sahara el derecho a optar a la nacionalidad española en los términos y plazo establecidos en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. En efecto durante todo el periodo de tiempo en que estuvo en vigor el citado Real Decreto el promotor, según se ha acreditado mediante la práctica de diligencia para mejor proveer acordada por este Centro Directivo, no residía en España ni en el extranjero, sino en el Sahara y, por tanto, no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo de un año al amparo de esta disposición.

V. La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española. En efecto, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 aquellos documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado tenidos en cuenta como medios de prueba. La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado anulada y desprovista de todo valor conforme a la disposición final segunda del repetido Real Decreto, hay que entenderla como corolario de la aplicación retroactiva del artículo 18 del Código civil efectuada por el Alto Tribunal en la sentencia que se cita. En cualquier caso, admitidas tales pruebas es evidente que en base a las mismas el promotor reúne los requisitos que para la consolidación de la nacionalidad española establece el artículo 18 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.^o Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.^o Declarar con valor de simple presunción que M. es español de origen; la anotación se practicará al margen del asiento de nacimiento que debe extenderse en el Registro Civil Central.

Madrid, 24 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12055 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre cancelación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra Providencia de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil M.

Hechos

1. Con fecha 7 de septiembre de 2005, Don P., nacido en M. el 7 de junio de 1972, de nacionalidad uruguaya y con domicilio en M. (Uruguay) promovió expediente en el Registro Civil Consular de España en su ciudad de residencia para que se declarase, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen, basándose en que había nacido en M., hijo de padres de nacionalidad uruguaya, con domicilio en dicho país desde 1977 e inscrito en el Registro Cívico uruguayo desde 1990.

2. Como documentación acreditativa de su pretensión adjuntó: Fotocopia de su certificado literal de inscripción de nacimiento expedido por el Registro Civil español, certificado expedido por la Oficina Nacional Electoral uruguaya exponiendo que el promotor se incorporó al Registro Cívico Nacional el 17 de agosto de 1990 y fotocopia de su tarjeta de identidad uruguaya.

3. Ratificado el promotor, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal en el Consulado General de España en M. informó que habían quedado suficientemente probados todos los extremos expuestos para que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor. Por su parte, el Sr. Cónsul General Adjunto, encargado del Registro Civil, dictó Auto el 14 de septiembre de 2005 acordando declarar con valor de simple presunción que el promotor adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, ordenando la remisión de testimonio del Auto al Registro Civil de M. para que se practicara la correspondiente anotación marginal de la presunción de nacionalidad.

4. Recibido el expediente en el Registro Civil Único de M., la Sra. Jueza Encargada dictó Providencia el 25 de octubre de 2005 en la que ordenó la práctica de la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y la suspensión de la expedición del certificado en extracto para la obtención del D.N.I, la suspensión de la expedición del certificado literal para la obtención del pasaporte. También ordenó la comunicación al Ministerio Fiscal para que, de oficio, promoviese expediente para la obtención de la declaración, con valor de presunción, de que el promotor no era español de origen y que así se hiciese constar mediante el oportuno asiento marginal en el acta de nacimiento del interesado, notificándose la práctica de todas las anotaciones acordadas al promotor del expediente.

5. Todo ello basándose en que, de la documentación aportada, consideraba que la aplicación retroactiva de la norma invocada, el artículo 17.1.c) del Código Civil, cuya finalidad era la de evitar situaciones de apatridia originaria, resultaba forzada en exceso, ya que el interesado, hijo de padres uruguayos, había nacido en España hacía treinta y tres años, habiéndose trasladado a vivir a Uruguay en 1977 y estando documentado como nacional de aquel país, era lógico pensar que había desarrollado su vida normalmente como súbdito uruguayo hasta el momento actual, no habiéndose producido, por tanto, la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución «iure soli» de la nacionalidad española.

6. El 28 de noviembre de 2005, el Ministerio Fiscal interesó que, al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, se iniciara expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al nacido no le correspondía la nacionalidad española.

7. La providencia dictada por la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. y el informe emitido por el Ministerio Fiscal le fueron notificados al promotor a través del Consulado General de España en Montevideo. El interesado presentó escrito en el Consulado el 30 de junio de 2006 para recurrir la Providencia de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. y solicitar la restitución de la nacionalidad española según la calificación del Sr. Cónsul General de España en M., adjuntado fotocopias de los certificados de nacimiento de sus hermanos, que ya habían obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción. En la misma fecha, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en M. informó que, según su opinión, en este caso concreto, no había motivos para desestimar lo acordado por el Sr. Cónsul General de España.

8. La interposición del recurso del promotor fue comunicado al Registro Civil de M. el Sr. Representante del Ministerio Fiscal en dicho órgano dictaminó que procedía la confirmación de la Providencia de la Sra. Jueza Encargada por sus propios fundamentos. Por su parte, la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de M. emitió informe de fecha 18 de diciembre de 2006 en el que dijo que el recurso carecía, en aquel momento de utilidad alguna, ya que el expediente apenas había sido iniciado y no existía pronunciamiento en el mismo acerca del derecho o no del interesado, entendiendo que el recurso contra la Providencia debía de ser desestimado para permitir al Sr. Juez Encargado pronunciarse sobre el derecho del recurrente, por lo que ordenó la remisión de todas las diligencias practicadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que resolviese lo procedente.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 27 y 96 de la Ley del Registro Civil; 94, 127, 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 15 de diciembre de 1992; 10-6.^a de septiembre de 2002 y 4-2.^a de marzo de 2003.

II. El interesado nació en España en 1972, de padres uruguayos e inició este expediente para que, con valor de simple presunción le fuese declarada la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro Civil Consular de M. (Uruguay) se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de M., en el que constaba inscrito el nacimiento a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Jueza Encargada dictó providencia de 25 de octubre de 2005 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro Consular, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que el inscrito podía no corresponderle la nacionalidad española por no serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 Cc. Notificado el Ministerio Fiscal, interesó al amparo de los artículos 24 y 26 LRC que se iniciara expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le correspondía la nacionalidad española. La Jueza Encargada dictó providencia de 1 de diciembre de 2005 acordando la incoación de dicho expediente. Estas providencias son las que constituyen el objeto de la impugnación.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Cónsul correspondiente al domicilio del interesado, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento– (cfr. art. 340 R.R.C.)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, la Jueza Encargada del Registro Civil de M. ha respetado la calificación efectuada por el Registro Consular y no estando conforme con la misma, ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, se estima correcta conforme a lo indicado anteriormente. Habría supuesto una extralimitación el hecho de que la Jueza Encargada del Registro Civil del nacimiento hubiese enjuiciado el fondo del asunto y calificado la eventual ilegalidad del acuerdo que ha declarado la nacionalidad. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos (cfr. art. 27, II, L.R.C.).

IV. Tomado conocimiento por el Ministerio Fiscal de la providencia del Juez Encargado de 25 de octubre de 2005, ha interesado la iniciación de expediente encaminado a la cancelación del asiento marginal practicado. Entendiendo, como se ha dicho, que la actuación de la Jueza Encargada ha sido la adecuada, no es posible la estimación del recurso. La diferencia de criterio con respecto al mantenido en el acuerdo del Registro Consular habrá de ser resuelta en el expediente en trámite, por lo que habrá de estarse a lo que resulte de la misma, momento en el que en caso de desconformidad podrá interponerse recurso por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 24 de abril de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12056 *RESOLUCIÓN 30 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España, en expediente sobre inscripción de filiación paterna fuera de plazo.*

En el expediente sobre inscripción de reconocimiento de filiación paterna no matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Q. (Ecuador).

Hechos

1. Con fecha 10 de mayo de 2006, don J., nacido en P. el 26 de abril de 1957, de nacionalidad española, solicitó en el Consulado General de España en Q., la inscripción de nacimiento de su hija, M., nacida el 2 de julio de 1990 en G. (Ecuador). Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento de la interesada, practicada el 14 de marzo de 2006; pasaporte y certificado de nacimiento del promotor; estudio inmunohematológico realizado por la Junta Provincial del G. de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el que se concluía que el promotor era el verdadero padre de la interesada.